



000000

MAR 18 PM 12:26

[Handwritten signature]

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
ACTA DE SALA

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 11001-31-05-025 2019 00416 01. Proceso Ordinario de José Ernesto Guataquira Sastoque contra Colpensiones. (Fallo de Segunda Instancia).

En Bogotá D. C., en la fecha previamente señalada para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, la Magistrada Ponente en asocio de los magistrados que conforman la Sala Séptima de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 procede en forma escrita a proferir **SENTENCIA**, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad pública demandada, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma en los aspectos no recurridos, frente a la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, el día 15 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES:

Solicita el demandante mediante los trámites de un proceso ordinario laboral, el reconocimiento y pago de los intereses de mora causados a partir del 10 de marzo de 2016, o en su defecto la indexación de las sumas adeudadas.



Como fundamento de las pretensiones señaló en esencia que por reunir los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez en condición de beneficiario del régimen de transición, el 9 de noviembre de 2015 solicitó a la demandada su reconocimiento.

Indicó que la demandada inicialmente negó el reconocimiento del derecho pensional, pero que el 12 de junio de 2018, con la expedición de la Resolución 151888, finalmente lo reconoció a partir del 1° de septiembre de 2013, ingresando a la nómina de pensionados en el periodo de julio, que se paga en agosto de la misma anualidad.

Una vez notificada la demandada dio respuesta a la demanda en oposición a las pretensiones, para lo cual adujo en su defensa que no se presentó mora en el reconocimiento del derecho pensional en cabeza del demandante, en tanto las mesadas pensionales se reconocieron oportunamente una vez se expidió el acto administrativo mediante el cual se reconoció a favor del demandante el derecho pensional. Propuso en su defensa las excepciones de prescripción y caducidad, inexistencia del derecho y de la obligación, cobro de lo no debido, no configuración del derecho al pago de intereses moratorios y buena fe.

El *aquo* condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la suma de \$20'310.419,00 correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 10 de marzo de 2016 y el 6 de agosto de 2018; para lo cual consideró en esencia que los argumentos que expuso la entidad accionada para negar en principio el reconocimiento del derecho pensional no eran válidos.

Inconforme con la anterior determinación la apoderada de la entidad demandada interpuso recurso de apelación.



FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de la parte demandada adujo en esencia que de acuerdo con lo que establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los intereses de mora se causan respecto de las mesadas pensionales y que en razón a ello estos proceden únicamente a partir de la fecha en que se ha expedido el acto administrativo que reconoce el derecho pensional; y que en razón a ello en el presente asunto no se presentó mora por parte de su representada que haga procedente el reconocimiento de los intereses de mora reclamados.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como la decisión de primera instancia resultó adversa a una entidad pública respecto de la cual la Nación ostenta la condición de garante, al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S., se dispuso asumir el conocimiento de la presente decisión en el grado jurisdiccional de consulta, en los aspectos no recurridos.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver el asunto, y se deja en el acta una reseña de las actuaciones previas.

CONSIDERACIONES

La controversia que suscita la atención de la Sala, se encuentra en establecer si es procedente el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a favor de la demandante.

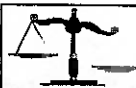
Con tal propósito es del caso tener en cuenta que no es motivo de discusión entre las partes que el demandante reclamó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de la pensión de vejez el 9 de noviembre de 2015, que ésta inicialmente negó el reconocimiento de la prestación de vejez pretendida



mediante las resoluciones GNR89477 del 30 de marzo de 2016 y SUB 42804 del 19 de febrero de 2018 al considerar en esencia que no reunía el número de semanas necesario para el efecto; ni que mediante la Resolución SUB151888 del 12 de junio de 2018 finalmente reconoció el referido derecho pensional a partir del 1° de septiembre de 2013 en cuantía equivalente al salario mínimo mensual legal vigente. Aspectos que por demás se verifican con la documental visible a folios 12 a 23 del expediente.

Bajo tales supuestos, es del caso recordar que acorde con lo establecido en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, el pago de intereses moratorios está concebido en relación con la mora en el pago de las mesadas pensionales, lo que significa que su reconocimiento pende del retardo en que incurra la entidad pagadora en la no cancelación oportuna de la prestación a la que legalmente se tiene derecho, pues su objeto es precisamente que una vez se solicite el derecho por parte de su titular y se verifiquen los requisitos que causan la prestación, el responsable u obligado la reconozca y pague dentro del término legalmente establecido a efectos de no causar al aspirante a pensionado un verdadero perjuicio por la tardanza injustificada de la entidad de pensiones; motivo por el que no es de recibo el planteamiento que efectúa la recurrente, conforme con el cual los intereses de mora son procedentes únicamente a partir de la expedición del acto administrativo que reconoce el derecho pensional, pues ello haría totalmente inoperante el propósito aludido.

Así mismo, en cuanto a la procedencia del reconocimiento de intereses de mora, considera la Sala oportuno señalar que aun cuando la prestación se reconoció de conformidad con una normatividad diferente a la Ley 100 de 1993, como lo es el Acuerdo 049 de 1990; ello no es óbice para el reconocimiento de los aludidos intereses de mora pues de conformidad con la interpretación constitucional vertida en sentencia C-601 de 2000 que declaró la constitucionalidad del aludido artículo 141 de la Ley 100 de 1993,



dichos emolumentos aplican a las pensiones que tienen como origen el fenómeno laboral de la jubilación, la vejez, la enfermedad o la sustitución por causa de muerte, que se presente a partir del 1° de abril de 1994, sin importar su fuente legal de reconocimiento; criterio que acogió la máxima Corporación de justicia laboral en la sentencia SL1681 del 3 de junio de 2020.

Ahora bien, en cuanto al momento de su causación, valga puntualizar que el derecho a recibir el pago de las mesadas no emerge del reconocimiento de la pensión por parte de la entidad que le corresponde, sino, en tratándose de la pensión de vejez, del cumplimiento legal de la edad y el tiempo de servicios o la densidad de cotizaciones, a lo cual se debe adicionar el retiro definitivo del servicio activo tan es así que cuando el reconocimiento se hace con posterioridad al retiro se ordena el pago de los retroactivos respectivos, tal como acaeció en el presente asunto.

Lo anterior no quiere decir, sin embargo, que los intereses moratorios nazcan también a partir de ese mismo momento, por cuanto existe un punto de partida para establecer su causación, y es el hecho de que la entidad administradora cuenta con un término para resolver la petición, de modo que los intereses solamente empiezan a causarse si el pago se hace por fuera de aquel plazo.

Trasladando las anteriores premisas al caso objeto de estudio, si bien advierte la Sala que tanto el extinto Instituto de Seguros Sociales, como la entidad accionada, negaron el reconocimiento de la prestación de vejez al advertir que no contaba con el número de semanas necesario para el efecto, pues hasta antes de la expedición de la Resolución SUB 151888 del 12 de junio de 2018 consideró que el demandante contaba con 726 semanas, y es tan solo con la expedición del acto administrativo en que reconoce el derecho pensional en



donde advierte que cumplió los requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez el 1° de septiembre de 2013, al contar con 1.024 semanas.

Interesa a la Sala en este punto advertir que de acuerdo con las razones expuestas en la Resolución SUB42804 del 19 de febrero de 2018, la diferencia en el cómputo de semanas de cotización devino de la no inclusión de los ciclos de septiembre de 1995 y de enero de 1996 a diciembre de 2001; sin que sea posible establecer que la demandada desconociera de la causación de los mismos, y de esa forma poder exonerarla del pago de los intereses de mora reclamados; máxime cuando, como bien lo señaló el *aquo*, en virtud de las obligaciones que le asiste como administradora de fondo de pensiones era su obligación reclamarlos.

En tal sentido ningún reproche merece a la Sala la determinación acogida por el servidor judicial de primer grado, en tanto si la reclamación del derecho pensional se produjo el 9 de noviembre de 2015, de acuerdo con lo que al efecto establece el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 en su literal e), el reconocimiento del derecho pensional debió producirse antes del 10 de marzo de 2016; empero como no fue así, resulta procedente el reconocimiento de los intereses de mora pretendidos a partir de esta última data.

Tampoco merece a la Sala ningún reparo la determinación acogida en torno a la improsperidad de la excepción de prescripción, pues de acuerdo con la documental visible a folio 24 el demandante solicitó el reconocimiento de los intereses de mora el 11 de julio de 2018, esto es, dentro de los 3 años siguientes a causación, y radicó la demanda con la que se le dio curso a la presente acción el 10 de junio de 2019.



Hasta aquí el estudio del Tribunal. Sin costas en la alzada dado que también se asumió el conocimiento de la sentencia de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta.

DECISIÓN:

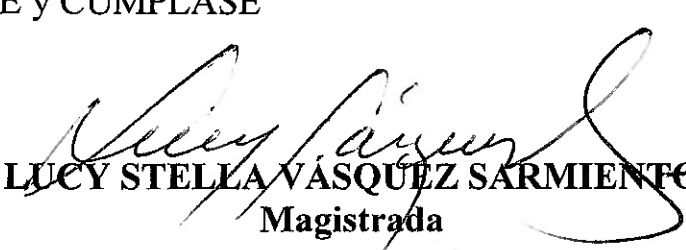
En razón y mérito de lo expuesto, la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá dentro del asunto de la referencia, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- COSTAS sin lugar a su imposición en esta instancia.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado